

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANNELLY DE JESÚS
SANTIAGO EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA J.E.C.DJ.
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
RECURRIDO

KLRA202000037

*Revisión
Administrativa*

*Núm. Querella:
1920-11-11-00869*

*Sobre:
Educación Especial,
Determinación
elegibilidad*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020

Annelly De Jesús, en representación de su hija Junnellys acude ante nosotros, solicita la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Educación el 2 de enero de 2020. En la misma se desestimó sumariamente la querella sobre elegibilidad de servicios en el Programa de Educación Especial (en adelante PEE). El Departamento de Educación ha presentado su oposición, por lo que, con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El **22 de abril de 2019**, Annelly De Jesús [en adelante, De Jesús] presentó la **QEE-1819-04-01-440** en el Departamento de Educación, Unidad Secretarial para la tramitación de Querellas y Remedios Provisionales. En la misma alegó, que el 21 de diciembre de 2018 registró a su hija Junnellys en el PEE, mas no

Número Identificador

SEN2020_____

resultó elegible¹. Por lo tanto, solicitó **que se reevaluara la determinación de ilegibilidad.**²

El 30 de mayo de 2019, se celebró vista administrativa, la madre solicitó una evaluación psicoeducativa para su hija, por lo que la Jueza Administrativa instruyó una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) antes del 17 de junio de 2019.³ Así se hizo. Además, se completó el referido para la evaluación psicoeducativa. Mientras tanto el 14 de junio, la madre requirió enmendar la querrela para solicitar la determinación de elegibilidad de la estudiante.⁴

El 28 de junio, el Departamento de Educación se opuso.⁵ Ese mismo día, se le realizó la evaluación psicoeducativa a Junnellys.⁶ El 2 de julio, el Juez Administrativo denegó la enmienda e instruyó presentarle los acuerdos y los resultados de la reunión del COMPU.⁷ El 13 de agosto se reunió el COMPU desde las 9:00 a.m. hasta horas de la noche. Las partes no llegaron a un acuerdo sobre elegibilidad de la estudiante, a pesar de haberse considerado evidencia actualizada traída por la madre y haber participado el perito que realizó la evaluación.⁸ Los funcionarios del Departamento de Educación reafirmaron su postura de que la estudiante no es elegible para el PEE y que contaba con los servicios apropiados, a través del programa regular. Además, de ser y es elegible al Programa de Rehabilitación Vocacional. Ante la falta de acuerdo, notificaron su disponibilidad para la celebración de una vista administrativa, de así solicitarlo la madre.

¹ Apéndice págs. 21-24

² Apéndice pág. 22

³ Apéndice págs. 25-26

⁴ Apéndice pág. 29, inciso 10.

⁵ Apéndice de la querrellada págs. 1-2.

⁶ Apéndice pág. 37.

⁷ Apéndice págs. 35-36.

⁸ Apéndice pág. 59.

El 20 de agosto de 2019 el foro administrativo le ordenó a la abogada de la madre informar si tenía disponible el 25 de septiembre de 2019 para la celebración de la vista administrativa, o proveer tres fechas alternas, para resolver el asunto en o antes del 15 de octubre.⁹

Así las cosas, el 23 de agosto, la madre presentó una Moción en Cumplimiento de Orden. Su representante legal informó que cuando asumió la representación legal, los remedios solicitados por la madre en la querella estaban incompletos por haber iniciado el proceso por derecho propio. Ante ello, solicitó la enmienda de la querella para que se determinara la elegibilidad de la estudiante con la prueba que se pueda presentar, a los fines de otorgar un remedio completo en ley. Adujo que no se le permitió enmendar la querella en lo relacionado a la elegibilidad. Ante ello, la vista a celebrarse, luego del COMPU, se tornaba académica, porque la discusión del COMPU fue precisamente sobre la elegibilidad. Por eso y por haberse realizado la prueba psicoeducativa, solicitó el cierre y archivo de la querella. El 27 de agosto se dictó la Resolución concediendo el cierre y archivo de la querella, según solicitado.¹⁰ De esa determinación no se recurrió.

Tres meses después, el **26 de noviembre**, la madre presentó la **Querella QEE-1920-11-11-00869**¹¹, en la que **solicitó** “[q]ue se ordene al Departamento de Educación **determinar elegir a la querellante** para recibir servicios de educación especial”.¹²

El 20 de diciembre, el Departamento de Educación presentó “Contestación a querella y solicitud de que se ordene el cierre y

⁹ Apéndice págs. 61-62.

¹⁰ Apéndice págs. 16-20.

¹¹ Apéndice págs. 65-69.

¹² Apéndice pág. 69.

archivo de la querella con perjuicio".¹³ En esta argumentó que la "solicitud de la querella de epígrafe ya se vio en los méritos ante este foro, por lo cual constituye cosa juzgada."¹⁴ Al día siguiente, el Juez Administrativo le concedió a la recurrente hasta "en o antes del 31 de diciembre de 2019, [término para que] exprese su posición sobre la solicitud presentada por la parte querellada".¹⁵ Transcurrido dicho término, el 2 de enero de 2020, el Departamento de Educación dictó la Resolución impugnada. Determinó que lo solicitado en la QEE-1920-11-11-00869, revisar la determinación de elegibilidad de la estudiante para recibir los servicios del PEE, es un asunto adjudicado o que se pudo adjudicar en la QEE-1819-11-04-01440, por lo que ordenó el cierre y archivo de la querella.¹⁶

Inconforme, la madre recurre ante nosotros, arguye que incidió el Juez Administrativo del Departamento de Educación al:

DETERMINAR QUE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ELEGIBILIDAD DE LA ESTUDIANTE QUERELLANTE FUERON ADJUDICADAS PREVIAMENTE ANTE LA JUEZA CINTRÓN VELÁZQUEZ.

DETERMINAR QUE PODÍA DESESTIMAR LA QUERELLA SOMETIDA POR LA MADRE SUMARIAMENTE.

DETERMINAR QUE LAS CONTESTACIONES A LA QUERELLA SOMETIDA POR LA LICENCIADA PÉREZ RODRÍGUEZ PARA DEFENDER AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE FORMA QUE IMPONE LA IDEA.

APLICAR EL DERECHO POSITIVO Y NO ACTUAR IMPARCIALMENTE FRENTE A LA ESTUDIANTE QUERELLANTE DEBIDO A LA NATURALEZA DE SU CONTRATACIÓN CON LA AGENCIA.

El 3 de marzo de 2020 el Departamento de Educación presentó su posición, por lo que, con el beneficio de su comparecencia REVOCAMOS la determinación administrativa.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección, que merecen

¹³ Apéndice págs. 73-76.

¹⁴ Apéndice pág. 73, inciso 5.

¹⁵ Apéndice pág. 78.

¹⁶ Apéndice 1, págs. 1-15

deferencia por parte de los tribunales. González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 395 (2011); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). El criterio rector en la evaluación será la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Utilizando un criterio de razonabilidad, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, *supra*. Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*. Sin embargo, los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606 (2016); Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006).

La figura jurídica de cosa juzgada está codificada en el Art. 1204 del Código Civil, que expone: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...]". 31 LPR sec. 3343; Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 834 (1993). La jurisprudencia ha aclarado que para que se constituya el requisito de identidad de causas se necesita que "la nueva acción estuviera embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma". Acevedo v. Western

Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 464 (1996); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212 (1992). En cuanto al requisito de identidad de cosas, "basta que se refiera al mismo asunto, aunque en el uno se abordase totalmente y sólo parcialmente en el otro". *Íd*, pág. 464. En cuanto a la identidad de las personas de los litigantes, este requisito se rige por la doctrina de mutualidad. *Íd*, pág. 465.

Esta doctrina persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por el adjudicador y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153-157 (2011); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., *supra*, 833-834. Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa, a la vez que se les da la debida dignidad a los fallos. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 DPR 139 (2008). De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 769 (2003); Acevedo Santiago v. Western Digital,

supra. Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.

Se ha reconocido que la doctrina de cosa juzgada también puede ser invocada en el contexto de decisiones administrativas y es aplicable dentro de la misma agencia, entre una agencia a otra y entre las agencias y los tribunales. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 770 (2003); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 733 (1978); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 465. (1996). Cuando una agencia administrativa actúa en una capacidad judicial y **resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada**, los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada para imponer descanso en la controversia. Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 734. Le corresponde al tribunal dirimir si efectivamente aplica la presunción de cosa juzgada. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263(2004). Al ejercer esta facultad, y en atención a que dicha doctrina está fundamentada "en consideraciones de orden público y de necesidad", se ha reiterado que "[l]a presunción de cosa juzgada tiene bien definidas excepciones en ley, y de orden equitativas". Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 269 (2004); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961); Figueroa v. Municipio de San Juan, 98 DPR 534, 556 (1970).

De manera que, "la aplicabilidad de la doctrina en el campo administrativo es flexible y depende de la naturaleza de la cuestión que se plantea en el ámbito judicial". Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., *supra*, pág. 465; Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 735; Rodríguez Oyola v. Machado Díaz, 136 DPR 250

(1994). Así pues, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 269 (2004); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., *supra*, pág. 465, Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 735; Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 226 (1961); Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 739 (1992).

Específicamente, y con mayor tangencia, en reclamaciones subsiguientes que involucran intereses de una parte que es menor de edad, el Tribunal Supremo ha declinado darle efectividad a la defensa de cosa juzgada, a pesar de concurrir todos los requisitos para ello. Parrilla v. Rodríguez, *supra*, págs. 269-270. Valga aclarar, que aún en otros contextos en los que ninguna de las partes era menor de edad, se ha limitado la aplicación de la doctrina, cuando así lo requirieron los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, *supra*, pág. 270; Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., *supra*. De igual forma, el tribunal ha rechazado la aplicación automática de la cosa juzgada, cuando surte como efecto de una desestimación, por la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Parrilla v. Rodríguez, *supra*, pág. 270.

Tampoco podemos pasar por alto que, el derecho a la educación está protegido en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado.¹⁷ Al ser un derecho constitucional, su renuncia debe ser "expresa y no presunta, así

¹⁷ La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dice: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales." Las renunciaciones a los derechos fundamentales no se presumen. Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág.738; F.S.E. v. Comisión Industrial, 105 DPR 261 (1976).

como voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa." Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*; Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409, 415 (1974); Pueblo v. Morales Romero, 100 DPR 436 (1972). Es por eso que, la invocación de un derecho constitucional frente a una actuación administrativa, precisa investigar las circunstancias de cada caso en particular. Pagán Hernández v. UPR, *supra*, pág. 738. Acorde a lo anterior, en Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, el Tribunal Supremo rehusó aplicar la doctrina de cosa juzgada por tratarse del derecho constitucional a la educación.

En fin, aun cuando la doctrina descansa en el principio básico de que debe propiciarse la terminación de litigios, si la aplicación rigurosa de la misma derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida la justicia, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. En otras palabras, la regla no es absoluta y debe siempre considerarse con el principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. Parrilla v. Rodríguez, *supra*, pág. 270; Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 226 (1961).

En resumen, la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada no es automática y absoluta. Judicialmente existe el poder de modificar y, hasta rechazar las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. Igualmente subsiste la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia envuelta en el foro administrativo. Rodríguez Oyola v. Machado Díaz, 136 DPR 250, 253-254 (1994).

Atendemos el reclamo de la recurrente a la luz de la normativa antes mencionada.

En primer lugar, De Jesús nos invita a pasar juicio y emitir guías para descualificar a un oficial examinador. Declinamos este pedido. Somos un foro revisor de determinaciones finales emitidas por las agencias. Así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, sección 4.6 al indicar que "El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas." 3 LPRC sec. 9676. De manera que, cualquier reclamo de descalificación del oficial examinador, debe ser planteada primeramente ante la agencia, algo que en este caso no se hizo.

Aclarado ello, procedemos a evaluar en conjunto los errores relacionados a la desestimación de la querella.

De Jesús alegó que el Departamento de Educación tenía que contestar la querella según lo dispone la Individuals with Disabilities Improvement Education Act, (IDEA), 20 USC 1400, y su Reglamento 34 CFR. Indicó que, si la querella tenía alguna deficiencia, había que darle la oportunidad de enmendarla. Señaló que su hija fue discriminada por tener un impedimento de salud mental. Alegó que el asunto planteado como remedio en la primera querella era diferente al que se reclama en la segunda.¹⁸ Indica que la evidencia que aportó, que forma parte del expediente en la primera determinación de no elegibilidad y en la segunda determinación del 13 de agosto de 2019, demuestran el capricho y la arbitrariedad institucional que le han impedido a la estudiante el acceso a una educación pública.¹⁹ Adujo que la

¹⁸ Alegato de la recurrente, pág. 21.

¹⁹ Alegato de la recurrente, pág. 24

actuación de la agencia no estuvo apoyada en evidencia sustancial y que el foro administrativo actuó en contra de la estudiante al desestimar la acción.

De los hechos que informa esta causa, surge que el 22 de abril de 2019, De Jesús presentó una querrela en el Departamento de Educación. Allí cuestionó la "legitimidad de la inelegibilidad de la estudiante Junellys".²⁰ A esos fines solicitó que se evaluara el caso con evidencia actualizada, tomando en consideración las recomendaciones dadas por los especialistas²¹, mas no se le permitió enmendar la querrela.²² El Departamento celebró una vista administrativa. En ese proceso, el 28 de julio de 2019 se le realizó una evaluación psicoeducativa. Luego, el 13 de agosto de 2019 el COMPU se reunió con la madre, el padre, la menor, su representante legal, el especialista que evaluó a la estudiante y otros funcionarios, con el fin de verificar la elegibilidad de la menor, a la luz de la prueba actualizada. Luego de esta reunión que comenzó en la mañana y culminó en la noche, los funcionarios del Departamento de Educación reiteraron su postura de no elegibilidad de la estudiante a los servicios del programa, pero la aprobaron para la sección 504 de la Ley de Rehabilitación Vocacional. Los padres no aceptaron esa determinación. A los fines de llegar a una decisión final sobre dicho asunto, la Jueza Administrativa señaló vista para el 25 de septiembre de 2019. Sin embargo, el 23 de agosto de 2019 la recurrente solicitó el cierre de la querrela porque no se le permitió enmendar la querrela y los remedios solicitados habían sido concedidos, es decir, la

²⁰ Apéndice pág. 22.

²¹ Apéndice pág. 24.

²² Apéndice pág. 35.

evaluación. Así las cosas, el 27 de agosto de 2019, el foro administrativo procedió con el cierre y archivo de la querella.

Tres meses después, De Jesús presentó otra petición en el foro administrativo. En esta acción aludió al procedimiento anterior, a la evaluación psicoeducativa el 28 de julio de 2019 y a la reunión del COMPU del 13 de agosto de 2019. El Departamento de Educación contestó la querella e indicó que esta petición se había atendido en los méritos, por lo cual era cosa juzgada. El Juez Administrativo le ordenó a la madre expresar su posición en o antes del 31 de diciembre de 2019, de lo contrario adjudicaría la solicitud de desestimación sin el beneficio de su comparecencia, a pesar de estar pauta la vista donde podría argumentarse dicha solicitud. La recurrente no contestó y bajo el crisol de una interpretación rígida e inflexible de la doctrina de cosa juzgada, en detrimento de la menor, el foro administrativo desestimó.

Al analizar el historial procesal del caso concluimos que erró el foro administrativo al aplicar la doctrina de cosa juzgada en las circunstancias que atendemos.

Para extender la doctrina de cosa juzgada en el ámbito administrativo se requiere que la agencia actúe en una capacidad judicial y que las partes hayan podido litigar en forma oportuna y adecuada su reclamación. Ninguno de estos criterios se cumplieron.

De los hechos que informa esta causa no existe una adjudicación en los méritos, donde las partes presentaran sus alegaciones y desfilaran la prueba ante el foro adjudicador. El estricto trámite procesal realizado en la primera querella y promovido por el Departamento de Educación no le permitió a la madre presentar unas alegaciones completas, pues se le negó la oportunidad de enmendar la querella a los fines de presentar

prueba sobre la elegibilidad al programa, de forma tal que se adjudicara completamente su reclamación. De manera que, al no permitirse la enmienda, ni pasar prueba sobre dicho particular, la parte no pudo litigar de forma adecuada su petición.

De otro lado, el Juez Administrativo desestimó la querella, a petición de la recurrente, pero sin haber celebrado la vista para dilucidar definitivamente la reclamación. Por lo que, no hay una adjudicación final de la agencia, en su carácter cuasijudicial resolviendo la controversia. La desestimación de un recurso por un asunto meramente procesal, no lo podemos considerar como un trámite completo que ponga fin a la controversia en este ámbito.

Además de lo anterior, por consideraciones de orden público tampoco procede aplicar la doctrina. La querella aquí incoada es a nombre y a favor de una menor, quien solicitó al Departamento de Educación que se le incluyera en el programa de Educación Especial. Al ser un trámite relacionado a menores, no se justifica mantener cerrada la puerta a una nueva oportunidad de presentar su reclamo. Máxime cuando la regla de cosa juzgada no es absoluta y debe siempre considerarse con el principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. Parrilla v. Rodríguez, *supra*. Así lo hacemos.

De otro lado, si bien reconocemos que la madre fue quien solicitó la desestimación, hay que tomar dicho acto con cautela, pues se trata del derecho a la educación de una menor protegido en nuestra Constitución. Al ser un derecho constitucional, los tribunales han rehusado aplicar la doctrina de cosa juzgada. Véase Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*.

A su vez, la renuncia a un derecho constitucional debe ser "expresa y no presunta, así como voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa." *Íd.* Es por eso que, precisa investigar las circunstancias de cada caso en particular. El argumento principal de la madre en la Moción en Cumplimiento de Orden²³ es que no se le permitió enmendar la querrela así que los remedios solicitados inicialmente estaban incompletos. Esto nos lleva razonablemente a inferir que su petición de desistimiento fue para iniciar un nuevo procedimiento en el que pudiese presentar todas sus alegaciones y ser escuchada. Muestra de ello es que tres meses después, presentó la segunda querrela. Por consideraciones de orden público relacionada al derecho de una menor a recibir una instrucción adecuada, no se justifica aplicar estrictamente la doctrina de cosa juzgada. En fin, dejamos sin efecto la determinación administrativa que revisamos, por ser el curso más justo y conveniente en orden al interés público. De esta forma, inclinamos la balanza hacia la solución que garantice cumplida justicia, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. Véase Parrilla v. Rodríguez, *supra*.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se REVOCA la Resolución emitida el 2 de enero de 2020 desestimando la querrela QEE-1920-11-11-00869 por cosa juzgada y se devuelve el asunto al foro administrativo para la celebración de la vista administrativa a la brevedad posible y la continuación de los trámites procesales conforme aquí instruido.

²³ Apéndice págs. 63-64.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones